

Síntesis SUP-JDC-576/2025

Tema: Exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con requisitos de elegibilidad.

HECHOS

Actora: Carmen Soledad Hernández Ramírez

- **1. Convocatoria.** En el marco del PEE 2024-2025, el 04 de noviembre el CEPEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- 2. Registro. En su oportunidad, la actora se inscribió ante el CEPEF para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de juez de distrito mixto del décimo tercer circuito.
- **3. Lista de aspirantes.** El 15 de diciembre el CEPEF publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PEE 2024-2025.
- 4. Primer JDC. La actora impugnó su exclusión de la lista referida.
- El 08 de enero de 2025 la SS determinó ordenar al CEPEF emitir una determinación fundada y motivada precisando las razones consideradas para no colocar a la actora dentro de la lista de aspirantes impugnada.
- **5. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el 23 de enero del presente año el CEPEF notificó la determinación vía correo electrónico a la actora.
- **6. Demanda.** El 26 de enero, mediante juicio en línea, la promovente presentó su demanda en contra de la determinación anterior.

JUSTIFICACIÓN

Pretensión

Pretende que el CEPEF valore la documentación que adjuntó en su inscripción y que, con base en ello determine si cumple o no con los requisitos elegibilidad.

Decisión

Para el caso, se determina que:

- -Le **asiste razón** a la actora al afirmar que el motivo de su exclusión derivó de un **error formal** en el destinatario de los documentos, sin embargo, ello no significa que no hubiese presentado la documentación exigida.
- De la revisión del expediente se advierte que la promovente **no omitió presentar los documentos cuestionados por el CEPEF**, sino que únicamente algunos en su texto, fueron dirigidos a autoridad diversa, derivado de un *lapsus calami* que en modo alguno afecta el contenido de estos.
- -Finalmente, se considera que el error de la parte promovente al señalar la autoridad a la que iban dirigidos cada uno de los documentos cuestionados, **no implica que la aspirante no haya presentado la carta protesta con todas las manifestaciones exigidas**, el ensayo de tres cuartillas y las cinco cartas de referencia.

Conclusión: Debe **revocarse** el dictamen de no elegibilidad de la actora, para efectos de que el Comité responsable valore los documentos cuestionados que aportó y determine si cumple con los requisitos de elegibilidad.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICO-ELECTORALES DERECHOS **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara fundada la pretensión de la promovente Carmen Soledad Hernández Ramírez, y, ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal valore los documentos cuestionados que aportó y determine si cumple con los requisitos de elegibilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	
IV. ESTUDIO DE FONDO	
V. RESUELVE	

GLOSARIO

Carmen Soledad Hernández Ramírez. Actora:

Autoridad responsable,

o CEPEF:

Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano o de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

Ley de Medios:

ciudadano. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PEE:

Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de

diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado**: Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Baez Siles.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- **1. Convocatoria.** En el marco del PEE 2024-2025, el cuatro de noviembre el Comité de Evaluación del PEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- **2. Registro.** En su oportunidad, la actora se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de juez de distrito mixto del décimo tercer circuito.
- **3. Lista de aspirantes.** El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025.
- **4. Primer juicio ciudadano**². La actora impugnó su exclusión de la lista referida.

El ocho de enero de dos mil veinticinco³ esta Sala Superior determinó ordenar al Comité de Evaluación emitir una determinación fundada y motivada precisando las razones consideradas para no colocar a la actora dentro de la lista de aspirantes impugnada.

- **5. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de enero del presente año el CEPEF notificó la determinación vía correo electrónico a la actora.
- **6. Demanda.** El veintiséis de enero, mediante juicio en línea, la promovente presentó demanda ante esta Sala Superior en contra de la comunicación anterior.

-

² El juicio con clave de expediente SUP-JDC-1529/2024, resuelto de manera acumulada al SUP-JDC-1443/2024.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



- **7. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-576/2025**, requerir el trámite de Ley a la autoridad responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogado el trámite de Ley requerido, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistraturas de circuito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.⁴

Ello, porque se impugna la determinación CEPEF por el que notificó a la actora el motivo de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto de la parte promovente le causa la omisión alegada; y el nombre y la firma electrónica de quien presenta la demanda.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

SUP-JDC-576/2025

- **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, pues la determinación impugnada fue notificada al actor el veintitrés de enero de este año y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de enero siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para el efecto⁶.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos porque la demanda es promovida por una ciudadana en su calidad de aspirante a una candidatura para participar en el PEE e impugna la comunicación por la cual se le dieron las razones de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de la convocatoria del CEPEF, por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica.
- **4. Definitividad y firmeza.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto del caso

En cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-1443/2024 y acumulados, el Comité responsable notificó a la actora su determinación en la que precisó las razones y fundamentos jurídicos considerados para su exclusión de lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Esencialmente, el Comité responsable determinó excluir a la parte actora por haber dirigido ciertos documentos a una autoridad diversa al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal. De manera específica, la responsable advirtió:

a) De las cinco cartas de referencia, únicamente dos de ellas están dirigidas al CEPEF, siendo que las tres restantes están dirigidas al "Comité de

4

.

⁶ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.



Evaluación del Senado de la República" y al "Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación".

- **b)** El ensayo de motivos que presentó está dirigido al "Comité de Evaluación del Senado de la República", y
- c) La carta protesta está dirigida al "Comité del Poder Judicial de la Federación."

2. Planteamientos de la promovente

La pretensión de la actora es que el CEPEF valore la documentación que adjuntó en su inscripción y que, con base en ello se determine si cumple o no con los requisitos elegibilidad. Para ello expone los siguientes agravios:

a) Error formal. La promovente alega que, aunque se haya detectado un error en la dirección de los documentos presentados, la autoridad responsable debió valorarlos a la luz del principio pro persona, el cual impone a las autoridades la obligación de actuar de tal manera que se favorezca la máxima protección de los derechos humanos.

Sostiene que el error de direccionamiento no debió ser interpretado de manera rígida y formalista que conllevara a la desestimación total de la solicitud, pues debió atender a la intención del escrito. Ello, al estimar que el derecho a ser votado y participar en procesos de selección de cargos públicos, no puede ser obstaculizada por formalismos excesivos.

- **b) Prevención.** La actora cuestiona también la Convocatoria emitida por el CEPEF, pues alega que en ella se debió prever la obligación de la autoridad de prevenir a las personas aspirantes para que, en caso de error u omisión, tuvieran la oportunidad de corregir la documentación.
- c) Aceptación implícita. Finalmente, la actora argumenta que la simple recepción de los documentos fue una aceptación implícita de que la solicitud estaba dirigida al CEPEF.

3. Metodología

SUP-JDC-576/2025

Por cuestión de método, se analizará primero el agravio que podría llegar a generar mayor beneficio a la promovente, pues de resultar fundado, lograría alcanzar su pretensión, sin que ello le genere afectación alguna.⁷

4. Determinación

a. Decisión

Debe **revocarse** el dictamen de no elegibilidad de la actora, para efectos de que el Comité responsable valore los documentos cuestionados que aportó y determine si cumple con los requisitos de elegibilidad.

b. Marco jurídico

La LGIPE⁸ establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, debiendo publicar el listado respectivo.

Por su parte, la CPEUM⁹ prevé que, para ser electa Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁸ Artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE

⁹ Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM



convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

- Presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación
- Remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Ahora bien, la Convocatoria emitida por el CEPEF¹⁰, prevé que para acreditar los requisitos constitucionales, las personas aspirantes deben presentar, entre otros:

- Carta bajo protesta de decir verdad con diversas manifestaciones relacionadas con los requisitos exigidos constitucionalmente.
- Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.
- Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

c. Caso concreto

Esta Sala Superior estima que **asiste razón** a la actora al afirmar que el motivo de su exclusión derivó de un **error formal** en el destinatario de los documentos, sin embargo ello no significa que no hubiese presentado la documentación exigida.

En efecto, el agravio es **fundado**, pues de la revisión del expediente se advierte que la promovente no omitió presentar los documentos cuestionados por el CEPEF, sino que únicamente algunos en su texto, fueron dirigidos a autoridad diversa, derivado de un *lapsus calami* que en modo alguno afecta el contenido de estos.

Así, esta Sala Superior considera que el error de la parte promovente al señalar la autoridad a la que iban dirigidos cada uno de los documentos cuestionados, no implica que la aspirante no haya presentado la carta

¹⁰ BASE PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo, inciso c, fracción II, párrafo 4 de la Convocatoria emitida por el CEPEF

SUP-JDC-576/2025

protesta con todas las manifestaciones exigidas, el ensayo de tres cuartillas y las cinco cartas de referencia.

En este sentido, si la parte actora presentó la documentación exigida para inscribirse ante el CEPEF para aspirar al cargo de juez de distrito mixto del décimo tercer circuito, el hecho de que los haya dirigido a una autoridad diversa no debe conllevar como consecuencia que se les excluya de la lista de aspirantes, pues ello resulta una medida desproporcionada al tratarse de un mero aspecto de forma.

Sobre todo que para esta Sala Superior resulta evidente que la voluntad de la promovente era dirigir la documentación referida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, autoridad ante quien los presentó.

En consecuencia, esta Sala Superior declara **fundado** el agravio de la parte promovente relativo al error formal en el destinatario de los documentos, ya que -de conformidad con los criterios emitidos por este tribunal¹¹- la existencia de un *lapsus calami* no invalida el acto impugnado, sino que da lugar a su corrección.

d. Conclusión

Ahora bien, se estima que no hay necesidad de proceder al estudio del resto de los planteamientos de la actora, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y, derivado de ello, la promovente **alcanzó su pretensión** de que esta Sala Superior ordenara al Comité responsable la consideración de los documentos cuestionados.

e. Efectos

Se **revoca** el dictamen controvertido para efectos de que el Comité emita uno nuevo en el que considere los documentos cuestionados por haber sido

¹¹ De conformidad con los criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-21/2025 y acumulados, SUP-JDC-1204/2024 y acumulados y SUP-JDC-126/2018 y acumulados.



dirigidos a una autoridad diversa y determine si con base en ello cumple con los requisitos requeridos.

V. RESUELVE

Primero. Se revoca la determinación reclamada.

Segundo. Se **ordena** al CEPEF emitir una nueva determinación en el que considere los documentos cuestionados y determine si con base en ellos la actora cumple con los requisitos requeridos

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.